

entre otras razones, por la falta de audiencia a las asociaciones y organizaciones, que aún con carácter voluntario resultaban afectadas por la norma, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 RJ 2010/1323 de la que fue parte también la Comunidad de Madrid, sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2004 RJ 2004/3674.

5.3. Informes a obtener en el procedimiento

El artículo 24 a) de la LG establece que en el procedimiento de elaboración de los reglamentos se deberá emitir un informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma que se pretende aprobar y una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

El apartado b) alude, de forma más genérica, a los informes, dictámenes y aprobaciones que sean preceptivas y los estudios y consultas que se estimen convenientes. Además, deberá acompañarse un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo (exigencia introducida por Ley 30/2003, de 13 de octubre).

El artículo 24.2 exige, en todo caso, el informe de la Secretaría General Técnica.

Sin perjuicio de lo que posteriormente se indicará sobre el desarrollo de este precepto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de impacto normativo, procede destacar los dictámenes del Consejo en los que se abordan los problemas surgidos a raíz de estos informes, con una especial referencia a la problemática surgida a raíz de la competencia para emitir el informe de impacto por razón de género.

Una vez más ha de destacarse que la normativa de la Comunidad de Madrid al respecto se halla dispersa en una serie de normas de distinto rango y fecha de aprobación.

- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos*

* El artículo 1.4 del Decreto 109/2012, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid,



normas que regulan las competencias de la Dirección General de la Mujer. Es cierto que la normativa estatal establece que la realización del informe corresponde al centro promotor de la iniciativa pero, como hemos indicado, la aplicación de la normativa estatal en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es meramente supletoria sin que en ningún caso, además, la normativa estatal pueda establecer el concreto órgano autonómico que ha de evacuar un trámite procedimental. Por ello se ha de aplicar la normativa autonómica que es clara al respecto por más que algún órgano preinformante considere lo contrario remitiéndose a sus propios informes».

No obstante el Consejo viene considerando que esa omisión es salvada por la solicitud de informe a la Consejería competente en materia de mujer.

- Informe de las distintas Secretarías Técnicas de las Consejerías exigido por el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del consejo de Gobierno y sus Comisiones aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre. Es exigible únicamente en proyectos de decreto que han de aprobarse por el Consejo de Gobierno.

- Informe del Consejo de Consumo conforme al artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Los dictámenes 169/09, de 1 de abril, 396/09, de 8 de julio y 404/09, de 22 de julio, recuerdan la necesidad de evacuar dicho informe en los casos en que la norma propuesta afecte a consumidores y así el Dictamen 500/09, de 4 de noviembre, procede a devolver el expediente para que se emita dicho informe.

Como recuerda el Dictamen 256/13, de 26 de junio la solicitud de informe a ese Consejo es un “(...) trámite preceptivo como ya recordó este Consejo en nuestros dictámenes 396/09, de 8 de julio y 500/09, de 4 de noviembre, a la luz de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2008 (recurso 679/2006) confirmada en casación por la del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2011 (recurso 1170/2009)”.



- En las leyes de presupuestos de la Comunidad de Madrid se viene exigiendo (vid. Disposición adicional 1ª de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre) el informe de la Consejería de Economía y Hacienda respecto de los proyectos de disposición administrativa que puedan suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos respecto del autorizado y previstos en la ley de presupuestos. A estos informes se refieren los dictámenes 169/09, de 1 de abril, 545/09, de 22 de diciembre y 38/14, de 29 de enero.

- Comunicación a la Comisión Europea en cumplimiento del procedimiento de información previsto en la Directiva 98/34 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 224/2000, de 16 de noviembre, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad de la Información, de 23 de enero de 2009 (Dictamen 404/09, de 22 de julio).

- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 2.2 b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid según el cual deberá emitir preceptivamente dictamen sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias que en materia de enseñanza no universitaria elabore la Consejería de Educación y deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

En este sentido los dictámenes 544/09, de 22 de diciembre, 50/10, de 3 de marzo, 96/12, de 22 de febrero, 339/12, de 6 de junio, 118/13, de 10 de abril, 180/13, de 8 de mayo, 572/13, de 27 de noviembre y 573/13, de 27 de noviembre.

- Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid para los supuestos en los que se creen nuevos procedimientos administrativos. Así el Dictamen 364/10, de 3 de noviembre.



